

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
RADICADO **15-572-31-84-001-2022-00198-00**
DEMANDANTE **CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ MARROQUIN**
DEMANDADO **RODOLFO ORDOÑEZ SANCHEZ**

La demanda anteriormente referenciada se encuentra a Despacho para decidir sobre la viabilidad de su admisión.

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de unos requisitos para su admisión.

Revisado el poder aportado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213, el estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, prevé:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda.”

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante estaba obligada a enviar copia de la demanda y sus anexos al demandante, sin embargo, no se aportó prueba de ello como lo señala la norma antes transcrita.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en la falencia atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en
el Estado Electrónico Nro. **095 del 29**
de julio de 2022.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría